



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR, J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: YAIR ALFONSO MEDINA BENITEZ C.C. 1.110.519.080, JOSE
DARIO MEDINA FLOREZ C.C. 7.132.844, DIANA PATRICIA
BENITEZ SAENZ C.C. 34.562.741 Y CONCEPCION VIDES
URIBE C.C. 1.013.589
DEMANDADO: DIOCESIS DE VALLEDUPAR NIT 892.300.318-0 Y ALDEMAR
ARDILA DUARTE C.C. 43.436.551
RADICADO: 20001 31 03 003 2020 00130 00.
FECHA: **15 OCT 2020**

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 82, numerales 2, 7, 206 del C.G.P. y 6 del Decreto 806 de 2020 y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se tiene:

1 - El apoderado de los demandantes si bien especifica en el acápite de las notificaciones, las direcciones de las partes para efectos de las mismas, en el libelo de la demanda no hace mención de los domicilios de las partes del proceso, teniendo en cuenta que se trata de dos conceptos diferentes. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, sostuvo que «(...) *no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal*». ¹ Por lo anterior, indique claramente el domicilio de las partes y la dirección para efectuar las notificaciones.

2- Deberá la parte demandante realizar el juramento estimatorio en estricto cumplimiento del artículo 206 del CGP, es decir, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos de dichos perjuicios que reclama. Tenga en cuenta que el juramento estimatorio y las pretensiones deben guardar relación

3. Conforme a lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de fecha 29 de enero de 2016 Rad. 11001-02-03-000-2015-02547-00

Por lo tanto, esta Agencia Judicial conforme lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., procederá a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL presentada a través de apoderado judicial, por YAIR ALFONSO MEDINA BENITEZ C.C. 1.110.519.080, JOSE DARIO MEDINA FLOREZ C.C. 7.132.844, DIANA PATRICIA BENITEZ SAENZ C.C. 34.562.741 Y CONCEPCION VIDES URIBE C.C. 1.013.589 DIOCESIS DE VALLEDUPAR NIT 892.300.318-0 Y ALDEMAR ARDILA DUARTE C.C. 43.436.551 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - Reconózcase al doctor HENRY ALBERTO DEDIEGO LEON, como apoderado judicial principal y YESICA AMAYA MEDINA como apoderada sustituta de la demandante, con las mismas facultades que le fueron otorgadas con el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

RESP. 20001-31-03-003-2029-00130-00
c.g.v.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado No. 049	Hoy 16 OCT 2020
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
INGRIE MARINELLA AMAYA ARIAS Secretaria	